REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2014 00565 00
DEMANDANTE:	CORINA ROMAN LOPEZ
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA CUELLAR – OTROS
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el plenario del expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 Y 373 del C.G.P, para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día dos (02) de Abril del dos mil Veinte (2020) a las 3:00 pm, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 Y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreara las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA CARMEN CECILIA CUELLAR

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

b) Decrétese la recepción de los testimonios de GRACIELA REYES VILLA y ISBELLA VILLAMIZAR MARTINEZ para que se pronuncien sobre lo que le conste con relación a los hechos que fundamentan la demanda. Para lo cual la parte demandante deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

c) No acceder al testimonio de IVAN, como quiera que la parte demandada no realiza la debida identificación de la persona a rendir testimonio.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de Enero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00485 00
DEMANDANTE: NORALBA IBAÑEZ DURAN
DEMANDADO: LUIS ANTONIO GUTIERREZ QUINTERO
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien teniendo en cuenta el memorial que antecede proveniente del apoderado del ejecutante, donde solicita se reprograme la diligencia de remate.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-36097, para el día (11) de Marzo de 2020 a las 9:00 am.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos previstos en el artículo 450 CGP, indicando fecha y hora de realización de la licitación.

Sera postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avaluó, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del ibídem.

Adviértasele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del bien inmueble donde se han constituido las mejoras materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de Enero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54 001 40 03 008 2018 01157 00**
CUANTIA: **MINIMA**
S/S

Al despacho el presente proceso EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandada y como se evidencia que existe una causa justa y atendible, en consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, el día treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020), a las tres de las nueve (09:00 am).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de Enero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019-00462 00
MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demandada la señora GLADYS ISMELDA BELTRAN PALENCIA otorga poder especial al Dr. VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultado para actuar dentro del presente trámite.

Revisado el expediente el Despacho observa que la demandada la señora GLADYS ISMELDA BELTRAN PALENCIA, a través de su apoderado judicial, interpone demanda de reconvención contra el señores NOEMY DUARTE PRADA y FLORENTINO PARADA RAMIREZ, en la que pretende se le declare en su favor que ha adquirido por prescripción extraordinaria y/o ordinaria de dominio del 50% de las mejoras ubicadas en la avenida 3 No. 19-70 o 19-76 del Barrio Puente Barco de Cúcuta.

Seria del caso acceder a lo deprecado pero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del CGP no es procedente la demanda de reconvención cuando esta tiene trámite especial, para en el caso en estudio se trata de la demanda consagrada en el artículo 375 ibídem siendo este trámite especial de declaración del pertenencia razón por la cual no es viable darle tramite y negarla por improcedente.

Aunado a lo anterior No se dará tramite a las excepciones previas propuestas comoquiera que esta fueron presentadas de manera extemporánea.

Finalmente en aras de continuar con el siguiente paso procesal, seria del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, pero realizando control de legalidad se pudo constatar que el dictamen presentando por el extremo demandante no cumple con lo dispuesto en el inciso tercero del *articulo* 406 ibídem, toda vez que este no se manifestó el tipo de división si es procedente y la forma de partición.

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades y violación al debido proceso se dispondrá requerir a la parte demandante dentro del término de 30 días para que subsane la falencia presentada en el dictamen presentado, so pena de dar aplicación del desistimiento tácito.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la demanda de reconvención de conformidad con el articulo 371 CGP, según lo expuesto.

SEGUNDO: NO DAR trámite a las excepciones previas conforme a lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del término de 30 días para que subsane la falencia presentada en el dictamen presentado, so pena de dar aplicación del desistimiento tácito, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de enero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MANDATO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00499 00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO CACERES PALENCIA
DEMANDADO:	INMOBILIARIA LA FONTANA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el plenario del expediente se constata que el trámite de notificación de parte demanda se encuentra debidamente realizado el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P en concordancia con el numeral 4 del artículo 625 ibídem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día once (11) de Marzo del dos mil veinte (2020) a las 3:00 pm, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreara las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 198 del CGP, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandante a la hora y fecha prevista en el presente auto.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de Enero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00522 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien comoquiera que las partes han solicitado la suspensión del proceso por el termino de 6 meses desde presentación de la petición, en virtud del numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a ello suspendiéndose el proceso por el termino descrito, una vez vencido el término, sin que exista manifestación alguna de las partes, se reanudara de oficio el trámite.

Asimismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 CGP.

En mérito de lo expuesto- **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de 6 meses desde la presentación de la solicitud.

SEGUNDO: Sin que exista manifestación alguna de las partes reanúdese de oficio el presente expediente.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS,** se sirva dejar sin efecto el oficio 2447 del 06 de Julio del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas DGZ-883 de propiedad de la demandada ROSMIRA BONILLA ORTIZ identificada con C.C. 60.280.636.

CUARTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA PÒLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES,** se sirva dejar sin efecto el oficio 3216 del 04 de Septiembre del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas DGZ-883 de propiedad de la demandada ROSMIRA BONILLA ORTIZ identificada con C.C. 60.280.636.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS,** se sirva dejar sin efecto el oficio 3217del 04 de Septiembre del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO

AUTOMOTOR de placas DGZ-883 de propiedad de la demandada ROSMIRA BONILLA ORTIZ identificada con C.C. 60.280.636.

SEXTO: ORDENAR al ADMINISTRATIDOR DEL PARQUEADERO COMERCIAL CONGNES S.A.S, se sirva hacer entrega a la señora ROSMIRA BONILLA ORTIZ identificada con C.C. 60.280.636 el VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA de placas DGZ-883.

SEPTIMO: OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Enero del Dos mil Veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 001113 00
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA DELGADO DE CACERES
DEMANDADO:	ALEJANDRO CIFUENTES AVENDAÑO – OTROS
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **MARIA YOLANDA DELGADO DE CACERES** a través de apoderado judicial, contra **ALEJANDRO CIFUENTES AVENDAÑO, CARMEN TERESA VERA CORONEL y MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO,** para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la demanda cumple a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso con relación al demandado ALEJANDRO CIFUENTES AVENDAÑO, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

Ahora bien con relación a los demandados CARMEN TERESA VERA CORONEL identificada con cedula de ciudadanía No. 27.892.908 y MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.400.687 mayores de edad y de esta vecindad, no se accede comoquiera que la confesión allegada como título ejecutivo no puede tenerse en cuenta para las señoras antes mencionadas toda vez que la confesión aportada solo fue realizada por el señor ALEJANDRO CIFUENTES AVENDAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.494.647 y se memora que esta manifestación debe ser sobre hechos personales del confesante y de esta no se derivan hechos que constituyan plena prueba en su contra y que conlleven a que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ALEJANDRO CIFUENTES AVENDAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.494.647, que en el término de cinco (05) días pague a MARIA YOLANDA DELGADO DE CACERES identificada con cedula de ciudadanía No. 37.234.766, la siguiente suma, CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE ($ 4.560.000,00), por concepto de capital adeudado establecido en la prueba anticipada presentada.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación estos es el 01 de Septiembre de 2018, de acuerdo a lo confesado en la prueba anticipada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de las señoras CARMEN TERESA VERA CORONEL identificada con cedula de ciudadanía No. 27.892.908 y MARTHA PATRICIA CIFUENTES AVENDAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.400.687, conforme a lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de Enero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria